

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700366-00
Demandante: Cindy Tatiana García Gómez
Demandado: Rama Judicial y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I-. DEMANDA

1-. Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1-. Se declare que las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativamente responsables por los perjuicios invocados por la señora Cindy Tatiana García Gómez, con ocasión de la presunta inmovilización errónea del vehículo de servicio particular de placas RLL-142, marca Chevrolet – Spark, el 28 de septiembre de 2016, en virtud de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00349-00, expediente en el que la aquí demandante no era parte procesal.

1.2-. Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar el valor correspondiente a \$9.000.000 por concepto de daño emergente, en razón

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

a que dos días de septiembre y los meses de octubre, noviembre y diciembre la accionante no pudo trabajar debido a la inmovilización del vehículo.

Como lucro cesante aduce que deben las entidades reconocerle el valor de \$2.000.000 porque debió pagarle al señor Carlos Eduardo Rodríguez los viáticos, gastos de viaje, con el fin de revisar el proceso por el cual se inmovilizó el vehículo, ii) gastos por valor de \$200.000.00 por la movilización en la ciudad de Bogotá de la accionante con el fin de solicitar la entrega del vehículo a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S. y iii) la suma de \$1.000.000.00 que debió asumir para el pago de los servicios de un profesional del Derecho para la elaboración de una tutela con el fin de solicitar la entrega del vehículo.

Por concepto de daños morales, la demandante solicitó el pago de \$22.000.000.00 debido a que frecuentemente tiene que atender el llamado de autoridades de policía por los hechos de la demanda y porque el vehículo fue sacado del comercio.

1.4.- Finalmente solicita se condene a la entidad demandada al pago de costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, se tramitó demanda ejecutiva bajo el radicado No. 2016-00349 incoada por el señor Segundo Perenguez Zambrano en contra de Eráclito Segundo González.

2.2.- En dicho proceso se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los vehículos de placas VMT-405, tracto camión y el tráiler de placas RLL-142 de propiedad del demandado.

2.3.- El día 28 de septiembre de 2016, el carro de placas RLL-142, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2012, color Blanco, clase Automóvil servicio Particular se encontraba rodando en la ciudad de Bogotá D.C., conducido por el señor Carlos Eduardo Rodríguez. Fue requerido por el Sargento Andrés Acuña del CAI de Ciudad Montes zona E-6, quien le manifestó que el vehículo que conducía contaba con orden de aprehensión por el Juzgado Segundo Civil

Municipal de San Juan de Pasto a razón de las medidas cautelares ordenadas en el radicado No. 2016-00349.

En dicha oportunidad el conductor expuso ante el agente la tarjeta de propiedad del vehículo para verificar que el dueño del vehículo no era ninguna de las partes en el proceso ejecutivo en mención, sin embargo, los funcionarios de la Policía Nacional dejaron el vehículo a disposición de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

2.4.- Con el fin de efectuar su defensa, el conductor del vehículo, señor Carlos Eduardo Rodríguez tuvo que viajar a la ciudad de Pasto y en visita al Juzgado Segundo Civil Municipal verificó que las características del vehículo allí solicitado en embargo son diferentes al aprehendido.

2.5.- Relata la accionante que al realizar la solicitud de desvincular el vehículo de propiedad de la señora Cindy Tatiana García Gómez del proceso ejecutivo No. 2016-00349, el Juzgado en mención negó lo pedido sin indagar por los errores señalados.

2.6.- La Inspección Tercera Civil Municipal, mediante oficio de 2 de noviembre de 2016, remitió oficio aclaratorio a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S, respecto a la inmovilización errada del vehículo de placas RLL-142, ya que en el proceso ejecutivo se hace referencia a un TRAILER.

2.7.- La demandante se dirigió a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que le entregaran el vehículo, sin embargo, le informaron que debía pagar antes el costo del parqueadero. Ante esta situación, y con el conocimiento de que no debía asumir dicho costo al ser un error de la Administración, presentó acción de tutela que le correspondió al Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., quien con sentencia de 19 de diciembre de 2016 ordenó la entrega del vehículo de propiedad de la señora Cindy Tatiana García.

2.8.- El vehículo en mención se encontraba vinculado a la escuela de conductores Conducoches, donde devengaba una mensualidad por valor de \$3.000.000.00 y a raíz de su inmovilización 2 días del mes de septiembre y los meses de octubre, noviembre y diciembre dejó de percibir dichos ingresos.

2.9.- Aduce con la demanda que sufrió a raíz de este impase daños materiales y morales que deben ser resarcidos por las entidades accionadas.

3-. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante sustenta los pedimentos en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, los artículos 90 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha emitido sobre lo aquí planteado.

II-. CONTESTACIÓN

1-. Nación- Rama Judicial

Mediante memorial radicado el 5 de junio de 2018¹, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta, toda vez que no existen razones de hecho o de derecho, con base en las cuales surja la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros.

De la lectura de la demanda, entiende la entidad, que se pretende declarar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de la inmovilización del vehículo automotor marca Chevrolet Spark, modelo 2012 de placas RLL-142 de propiedad de la demandante.

De las pruebas allegadas, advierte que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2106-00349 fueron cumplidas las etapas procesales, el Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 15 de marzo de 2016, ordenó entre otras *“el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material del vehículo automotor denominado como un tráiler MARCA. Dite MODELO: 1993, PLACAS: RLL-142 Colombia, COLOR: blanco con azul, que circula en las carreteras de pasto (...)”* para cuyo cumplimiento se libró despacho comisorio No. 030 de 4 de abril de 2015 al Inspector Civil Municipal de Pasto.

Teniendo dicha información la Policía Nacional, por intermedio del CAI de Ciudad Montes, Sargento Andrés Acuña, Placa 090099, Zona E-6, procedió a inmovilizar el vehículo de la hoy demandante, únicamente teniendo en consideración que las placas del mismo también eran RLL-142 y a pesar de que le fuera exhibida al policial la tarjeta de propiedad del mismo, en la cual se podía verificar que no era la persona contra quien procedía la medida, éste hizo caso omiso de dicha situación, inmovilizó el rodante y lo entregó al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

¹ Folio 124 a 130 c. único

Señala la demandada que, es evidente la existencia de un error en el procedimiento de inmovilización del vehículo marca Chevrolet Spark, modelo 2012 de placas RLL-142, sin embargo, dicha situación anómala en nada es atribuible al Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto, Despacho Judicial que desde el mismo momento en que ordenó el embargo y secuestro de los dos vehículos señaló de forma clara e inequívoca que se trataba, por un lado de una tracto mula de placas VMT-405 y por otra parte de un tráiler marca Dite de placas RLL-142.

En ese sentido, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda respecto a la Nación- Rama Judicial por la causal de exoneración denominada "hecho de un tercero" ya que el error en la inmovilización del vehículo resulta atribuible al efectivo de la Policía Nacional que llevó a cabo el procedimiento.

2.- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

La entidad demandada ejerció su derecho a la defensa de forma extemporánea, esto es, el 12 de junio de 2018 por lo que no se tendrán en cuenta los argumentos allí expuestos.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 6 de diciembre de 2017², correspondiéndole a este Despacho judicial su conocimiento.

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018³ se inadmitió la demanda y luego de haberse corregido los yerros, con proveído del 8 de marzo del mismo año⁴, este Despacho admitió la demanda presentada por **CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído a las entidades demandadas, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Folio 86 c. único

³ Folio 88 c. único

⁴ Folio 94 c. único

Mediante auto del 12 de octubre de 2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 11 de abril de 2019⁶ en la que se declaró no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y algunas decretadas de oficio.

La audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2019⁷, se incorporaron algunas pruebas documentales, se escuchó el testimonio de los señores Carlos Eduardo Rodríguez Vinchery y Walter Sneider García Gómez, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte demandante, con documento radicado el 25 de julio de 2019⁸ ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y reiteró que la Nación- Rama Judicial y la Policía Nacional deben ser declarados responsables porque omitieron verificar la información del vehículo a embargar y adelantaron acciones erradas que afectaron a la demandante por más de 3 meses y medio conforme a lo expuesto en el líbelo inicial.

Señala que debe tenerse en cuenta que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que *“los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección ejecutiva de la Rama Judicial”*. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte del Consejo Superior de la judicatura, y con Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 se establecieron las reglas para inmovilización de un vehículo en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección. Con esto, afirma que los errores por los cuales se aprehendió el vehículo propiedad de la demandante son responsabilidad de la Rama Judicial.

⁵ Folio 150 c. único

⁶ Folio 154 c. único

⁷ Folio 208 c. único

⁸ Folio 485 c. 2

Por su parte, la Policía Nacional debe responder por los daños alegados al no verificar la orden y no acatar lo informado por los señores Carlos Eduardo Rodríguez y Walter Sneider García, quienes aportaron certificado de tradición del vehículo retenido o al menos verificar con el Juzgado que dio la orden para tener certeza del vehículo que estaba requiriendo.

2.- Parte demandada- Rama Judicial y Policía Nacional

No allegaron escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

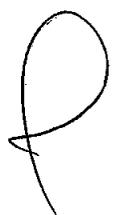
2.- Problema Jurídico

El Juzgado debe establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables por los perjuicios reclamados por la señora Cindy Tatiana García Gómez, con motivo de la inmovilización de su vehículo de placas RLL-142, marca Chevrolet - Spark, que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2016, en virtud de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00349-00, expediente en el que la aquí demandante no era parte procesal.

3.- Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991⁹ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

⁹ “Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a



El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho¹⁰, que contraría el orden legal¹¹ o que está desprovista de una causa que la justifique¹², resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida¹³, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁴.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

4.- Consideraciones generales sobre responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En sentencia de 16 de julio de 2015¹⁵ la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ocasiona en actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de providencias judiciales.

En dicha sentencia se señaló que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende todas las acciones u omisiones

la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹¹ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág. 90.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

¹³ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015, Rad.: 36634

constitutivas de falla, que se presentan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, al margen de una decisión judicial. Estas actuaciones *“Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios”*¹⁶.

7.- Asunto de fondo

La señora **CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL**, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la inmovilización del vehículo de servicio particular de placas RLL-142, marca Chevrolet – Spark, el 28 de septiembre de 2016, en virtud de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00349-00, expediente en el que la aquí demandante no era parte procesal.

En el proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349 iniciado por el señor Segundo Perenguez Zambrano en contra del señor Eráclito Segundo Gonzáles, que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto se destacan las siguientes documentales:

1.- Memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y dirigido al Juzgado Civil Municipal de Pasto (sin fecha de radicado), mediante el cual solicita medidas cautelares previas de embargo y secuestro así:

“Decrete el embargo y secuestro de los **derechos derivados de la posesión sin título**, que ejerce el demandado, señor ERÁCLITO SEGUNDO GONZÁLEZ PORTILLA sobre el siguiente vehículo automotor un tracto mula MARCA: súper brigadier COLOR: amarillo, MODELO: 1999 DE Placas: VMT 405, conjuntamente con un tráiler MARCA: Dite, MODELO: 1993, Placas: RLL-142 Colombia, COLOR: blanco con azul, que circula en las carreteras de Nariño¹⁷” (Destaca el Despacho)

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Folio 34 c. único

2.- Auto de 15 de marzo de 2016¹⁸ por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material que ostenta el demandado Eráclito Segundo González Portilla, frente a los vehículos con las características antes mencionadas.

3.- Despacho Comisorio No. 030 de 4 de abril de 2015 expedido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto y dirigido al Inspector Civil Municipal de esa ciudad con el que le informa que con auto de 15 de marzo de 2016 se le ha comisionado para que realice:

“El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material que ostenta el demandado señor ERÁCLITO SEGUNDO GONZÁLEZ POTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.445.133, frente al vehículo que se identifica con las siguientes características: vehículo automotor una tractomula MARCA: súper brigadier COLOR: amarillo, MODELO: 1999 de PLACAS: VMT 405.

El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material del vehículo automotor denominado como tráiler MARCA: dite, MODELO: 1993, PLACAS: RLL-142 Colombia, COLOR: blanco con azul, **que circula en las carreteras de Nariño.**”¹⁹ (Resalta el Despacho)

4.- Formato de inventario por parte de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., en el que se registra el ingreso de un vehículo el día 28 de septiembre de 2016 de la ciudad de Bogotá D.C. por solicitud del “Juzgado 30 Radicado 2016-00349 demandante: Segundo Perenguez Zambrano y demandado Eráclito Segundo González”, con las siguientes especificaciones: “PLACA: RLL-142, COLOR: Blanco Olímpico, MARCA: Chevrolet, SERVICIO: Particular, LINEA: Spark, MODELO: 2012, (...)”²⁰

5.- Memorial radicado por el señor Carlos Eduardo Rodríguez el 3 de octubre de 2016 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto informando que durante el proceso de aprehensión del vehículo de placas RLL-142 hubo un error, ya que involucraron un vehículo totalmente diferente, ya que si bien es la misma placa no se trata de un Tráiler sino de un vehículo particular marca Chevrolet, color blanco, modelo 2012, servicio particular, línea Spark, perteneciente a la señora Cindy Tatiana García Gómez.

6.- Oficio de 7 de diciembre de 2016²¹ mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Pasto da respuesta a la acción de tutela

¹⁸ Folio 35 c. único

¹⁹ Folio 10 c. único

²⁰ Folio 8 c. único

²¹ Folio 31 c. único

impetrada por la señora Cindy Tatiana García Gómez bajo el radicado No. 2016-00163 en la ciudad de Bogotá D.C. y sobre lo debatido informa que:

“Es de anotar que este Juzgado en ningún momento ha ordenado la retención de dichos vehículos, menos del que hace mención la accionante. Se repite, este Juzgado Decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre DOS vehículos entre estos el vehículo que corresponde a un TRAILER, marca DITE, modelo 1993 de placas RLL-142, tal como lo solicitó el apoderado judicial del demandante. En ningún momento se ha decretado el embargo y secuestro del vehículo cuyas características indica la accionante, ni tampoco se ordenó por esta judicatura su retención.”

7.- Auto de 9 de diciembre de 2016²² con el cual el Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto verificó que la medida cautelar decretada sobre el Tráiler de placas RLL-142 no tiene ninguna relación con el vehículo automotor que fuera retenido, pues a pesar de que tiene la misma placa, las demás características son totalmente diferentes. Advierte que no se había atendido la solicitud del señor Carlos Eduardo Rodríguez frente al levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el prenombrado no había acreditado la calidad de propietario o poseedor frente al automotor involucrado.

8.- Oficio emitido por la Inspección Tercera Civil Municipal de Pasto el 2 de noviembre de 2016 con destino a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., con el que se solicita la entrega inmediata del vehículo de placas RLL-142, marca Chevrolet, Spark, modelo 2012, color blanco olímpico, servicio particular, clase automóvil al señor Carlos Rodríguez.²³

De igual forma, y con la finalidad de obtener la entrega del vehículo de placas RLL-142, la señora Cindy Tatiana García Gómez interpuso Acción de Tutela en contra de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., y como vinculados la Secretaría de Movilidad, Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, Inspección Tercera Civil Municipal de San Juan de Pasto y Rama Judicial, correspondiéndole por reparto al juzgado 8 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, quien con sentencia de 19 de diciembre de 2016 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo de la accionante y ordenó al representante de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S, la entrega del vehículo de placas RLL-142.²⁴

²² Folio 38 c. único

²³ Folio 23 c. único

²⁴ Folios 62 a 72 c. único

Por otra parte, se anexaron constancias emitidas por Conducoches- centro de enseñanza automovilística que acreditan la vinculación del vehículo de placas RLL-142 a esa academia y los desprendibles de pago emitidos por su alquiler a nombre de la señora Cindy Tatiana García Gómez como propietaria del vehículo²⁵.

Se radicó también copia del oficio No. 20198710048161 de 2 de agosto de 2019²⁶, mediante el cual la Directora Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, informa el tiempo de servicio del vehículo con placas RLL-142 en el Centro de Enseñanza Automovilística Conducoches, cuenta con tarjeta de servicio No. 1006375.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene probado que el vehículo que se aprehendió el día 28 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá y que era conducido por el señor Carlos Eduardo Rodríguez, no corresponde al que se requería en la orden de embargo emitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo singular No. 2016-00349, pues se verificó que sus características eran diferentes no obstante que el número de placa era el mismo.

El Despacho recuerda que, por solicitud del demandante dentro del proceso ejecutivo, se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título del vehículo identificado con placas RLL-142 tipo tráiler marca Dite de color blanco con azul y de propiedad del señor Eraclio Segundo González. Sin embargo, se verificó con la copia del certificado de tradición No. CT500153375 de 28 de septiembre de 2016, emitido por la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá D.C., que el vehículo de placas RLL142 tiene las siguientes características:

Placa: RLL142	Clase: Automóvil
Marca: Chevrolet	Modelo: 2012
Color: Blanco Olímpico	
Carrocería: HATCH BACK	Servicio: Particular
Serie: 9GAMF48D7CB032171	Motor: B12D1*567794KC3*
Chasis: 9GAMF48D7CB032171	Línea: Spark
VIN: 9GAMF48D7CB032171	Capacidad: Pasajeros 5
Cilindraje: 1206	Puertas: 5
Nro de orden: No registra	Estado: activo
(...)	

Propietarios: CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ²⁷

²⁵ Folios 161 a 185

²⁶ Folio 194 a 204 del Cp.

²⁷ Folio 6 c. único

Ahora bien, atendiendo al problema jurídico anteriormente planteado, la demandante **CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ** considera que el daño antijurídico lo ocasionó la **RAMA JUDICIAL** porque i) al emitir orden de embargo del vehículo RLL-142 no solicitó certificado de tradición para corroborar la información dada por el demandante y porque ii) no atendió las solicitudes elevadas por el señor Carlos Eduardo Rodríguez cuando advirtió que se aprehendió un vehículo con placas RLL-142 pero con características muy diferentes al embargado. Y le imputa el mismo daño a la demanda **POLICÍA NACIONAL** porque no se cercioró que el vehículo que estaba reteniendo con placas RLL-142 era de las características solicitadas por el Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto, a pesar de que el señor Carlos Eduardo Rodríguez exhibió los documentos de propiedad del vehículo.

En primer lugar, el Despacho no encuentra fundamento alguno para atribuir responsabilidad a la Nación por causa de la actuación de los órganos de la Rama Judicial. En relación con la responsabilidad por el actuar de esta entidad, la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" estableció los siguientes títulos de imputación: el error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

Dados los argumentos de la demanda, se aborda el presente asunto bajo el título de imputación denominado defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dado que la actuación irregular del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, según lo entiende la accionante, estuvo en que previamente al decreto de la medida cautelar no pidió a la parte actora que aportara un certificado de tradición para verificar las características del vehículo a retener y su actual propietario, lo que habría evitado el daño que padeció la señora Cindy Tatiana García Gómez.

La medida cautelar se decretó con base en el artículo 513 del C.P.C., norma que regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.



Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material *“solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario”* (art. 513)²⁸.

En el trámite impartido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto se acreditó que en el auto de 15 de marzo de 2016²⁹ se decretó la medida cautelar tal y como fue solicitada por el apoderado de los demandantes dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00349 en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 513 del CPC.

Se precisa que, en el proceso ejecutivo no se pidió el embargo y secuestro del derecho de propiedad sobre el automotor de placas RLL-142 sino que se pidió *“el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título, que ejerce el demandado, señor ERÁCLITO SEGUNDO GONZÁLEZ PORTILLA sobre el siguiente vehículo automotor... tráiler MARCA: Dite, MODELO: 1993, Placas: RLL-142...”*³⁰. Por este motivo, al decretarse la medida se libró despacho comisorio a la Inspección de Policía Municipal de Pasto para que procediera a la inmediata aprehensión del rodante.

Por lo mismo, no puede aceptarse que el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto obró de manera defectuosa al no requerir previamente el documento que echa de menos la parte actora. Primero, porque la persona encargada de hacer la denuncia de bienes es el abogado que representa los intereses de la parte actora en el proceso ejecutivo, quien desde luego debe asegurarse que el bien que pretende cobijar con medida cautelar sí forma parte del patrimonio del deudor, pues de no ser así se hace responsable de los perjuicios que cause con la medida; y segundo, porque el derecho sobre el que se solicitó la medida es la posesión, que por tratarse de la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, no se verifica con el certificado de tradición que expiden las oficinas de Registro Único Nacional de Tránsito pues en la misma solo se lleva registro de la persona o personas que figuran como titulares del

²⁸ En armonía con lo anterior, el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado. Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. [...]”*.

²⁹ Folio 35 c. único

³⁰ Folio 34 c. único

dominio o propiedad, de los gravámenes que afectan el bien, pero no del sujeto que posee el vehículo.

Ahora bien, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se enmarca en *“una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados. (...)”*³¹. Es decir que ese título de imputación escapa la órbita de las providencias judiciales y se enmarca en el resto de actividades necesarias para adelantar un trámite judicial.

El Despacho considera que tampoco se puede imputar responsabilidad a la Nación- Rama Judicial a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no existió actuación con la cual hubiese irrogado daño a la demandante y esté por fuera de lo enmarcado en el principio del debido proceso.

La solicitud de ordenar a Bodegas Daytona S.A.S. la entrega del vehículo de placas RLL-142 a su propietaria, elevada por el señor Carlos Eduardo Rodríguez ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto se radicó el día 3 de octubre de 2016³² y sólo se resolvió hasta tal día 9 de diciembre de 2016³³, con auto que negó el pedimento porque el mencionado carecía de legitimación ya que no tenía interés jurídico para formular la solicitud.

Si bien, solo hasta el 9 de diciembre de 2016 el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto ordenó oficiar a las autoridades pertinentes a fin de realizar las actividades tendientes a entregar y/o liberar el vehículo de placas RLL-142 de propiedad de la señora Cindy Tatiana García Gómez, desde el 2 de noviembre de 2016³⁴ la Inspección Tercera Municipal ya había ordenado a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., que entregara de inmediato el vehículo a la demandante o su emisario Carlos Eduardo Rodríguez, lo que se negó a hacer el parqueadero aduciendo que la señora Cindy Tatiana García Gómez debía pagarle previamente los derechos de bodega, lo que motivó la presentación de la tutela y que fue fallada a favor de la accionante.

³¹ Saravia Frías, Santiago. Responsabilidad del Estado por Error Judicial y Deficiente Administración de Justicia. En Biblioteca Jurídica Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 278

³² Folio 14 c. único

³³ Folio 38 c. único

³⁴ Folio 23 c. único

Es decir, que la administración, tan pronto tuvo conocimiento de la aprehensión del vehículo equivocado, dio la orden de entregarlo a su propietaria Cindy Tatiana García Gómez. Medida que si bien no fue cumplida de inmediato por Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., no fue por un hecho atribuible al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, sino porque Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., exigió que primero le cancelaran los derechos de parqueadero, lo que según el Juez Constitucional no era conforme a la constitución porque la señora Cindy Tatiana García Gómez era una víctima en este caso.

En ese entendido, el daño antijurídico no surge de la medida de embargo impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, pues esta autoridad solamente decretó el embargo en la forma pedida por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual comisionó a la Inspección de Policía Municipal de Pasto, a quien delimitó su tarea de aprehensión a *“el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión real y material del vehículo automotor denominado como un tráiler MARCA. Dite MODELO: 1993, PLACAS: RLL-142 Colombia, COLOR: blanco con azul, que circula en las carreteras de pasto (...)”* (Resalta y subraya el Despacho).

El origen del daño padecido por la demandante está, primero, en la conducta del mandatario judicial de los demandantes en el proceso ejecutivo Singular No. 2016-00349, que pidió el embargo de la posesión de un Tráiler de placa RLL-142 sin cerciorarse que esa placa en realidad correspondiera a ese rodante, pues como se demostró resultó ser la asignada al carro perteneciente a la señora Cindy Tatiana García Gómez, quien vino a pagar las consecuencias de su omisión.

Es preciso tener presente que el artículo 513 del C.P.C., dispone que *“simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito.”* Esto significa que el togado asume una responsabilidad muy importante cuando pide el decreto de alguna medida cautelar, ya que lo hace bajo la gravedad del juramento, lo que implica que debe estar seguro que se trata de bienes pertenecientes al deudor. El juramento, además, es un claro desarrollo del principio constitucional de buena fe, por el cual el juez no puede someter la prosperidad de la medida a requisitos adicionales, ya que su tardanza puede afectar la prenda general de

los acreedores y el derecho del ejecutante a que su deuda se pague con los bienes del ejecutado.

Además, si bajo las reglas del C.P.C a la parte ejecutante se le pedía que otorgara caución para el decreto de las medidas cautelares a fin de garantizar los perjuicios que con las mismas se pudieran ocasionar, es claro que situaciones como la aquí observada deben resarcirse no por entidades como la Rama Judicial y la Policía Nacional sino por quien pidió la medida cautelar, pues está acreditado que en forma irresponsable suministró la placa de un vehículo que nada tenía que ver con el tráiler y que además pertenecía y estaba bajo la posesión de la señora Cindy Tatiana García Gómez, persona totalmente ajena al proceso ejecutivo ya referido.

Y segundo, el daño solo pudo producirse por la conducta “proactiva” de la Inspección de Policía Municipal de Pasto, ya que pese a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto la comisionó para retener un Tráiler que circulaba en “las carreteras de Nariño”, este expidió una orden de aprehensión con destino a la Policía Nacional a fin de que lo detuvieran en cualquier parte del territorio nacional, hipótesis que se confirma con el hecho de que el Chevrolet Spark de placas RLL-142 fue inmovilizado en las calles de Bogotá. Es decir, que dicha dependencia claramente excedió las atribuciones que se le dieron en la comisión encomendada, lo que en buena medida explica que rápidamente el 2 de noviembre de 2016 haya solicitado a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., que entregara el vehículo al señor Carlos Eduardo Rodríguez, no obstante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto aún no se lo había ordenado.

De otro lado, respecto de la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL**, el Despacho tampoco encuentra razones para imputarle responsabilidad por los daños alegados por la señora Cindy Tatiana García Gómez, comoquiera que la aprehensión del vehículo RLL-142 obedeció a una orden judicial, ya que si bien el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto no libró directamente una comunicación a la Policía Nacional para que aprehendiera el vehículo de placas RLL-142, lo más probable es que la Inspección de Policía Municipal de Pasto, *motu proprio*, haya tomado la determinación de dirigir una comunicación a esa entidad tomando como fundamento la orden judicial que le llegó a través del despacho comisario.

Tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“1.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.”

La falla del servicio, según la demandante, se concreta en que la Policía Nacional no se tomó la tarea de comparar las características del vehículo retenido en las calles de Bogotá con las que se indicaron en el auto dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto que decretó el embargo, ya que a simple vista cualquiera podría percatarse de las diferencias ostensibles entre un tráiler y un Chevrolet spark.

Aunque el razonamiento anterior es válido, el Despacho no considera que ello configure la responsabilidad de la entidad demandada. En primer lugar, porque los integrantes de la fuerza pública no son una fuerza deliberante sino beligerante, esto quiere decir que su rol en el Estado es ejecutar las órdenes que le imparten las autoridades competentes, lo que determina que sea poco probable que un policial se niegue a ejecutar una orden de retención cuando encuentra coincidencia en las placas del automotor a retener, ya que de no hacerlo lo más seguro es que termine envuelto en problemas jurídicos cuando menos de tipo disciplinario.

Y en segundo lugar, porque a este proceso no se aportó copia del documento que recibió la Policía Nacional para proceder a la aprehensión del vehículo de placas RLL-142, al parecer expedido por la Inspección de Policía Municipal de Pasto, documento necesario para establecer si el vehículo objeto de la medida se identificó ante esa institución por todas sus características o si solo fue a través de su placa, ya que si lo ocurrido fue lo último, es claro que con mayor

razón no se le podría endilgar la ocurrencia del daño experimentado por la señora Cindy Tatiana García Gómez.

Por lo anterior, es forzoso concluir que no puede atribuirse responsabilidad a las entidades demandadas, ya que se probó que su actuación no fue la causante de los daños expuestos por la demandante.

6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm